

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma por la parte interesada. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 896

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA YESENIA ALFONSO CASTRO
DEMANDADO: HANNER DAVID SÁNCHEZ MORA
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2023-00189-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que mediante Auto Nro. 777 del 26 de abril del presente año se inadmitió, indicándose los puntos a subsanar, no obstante se encontró que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. En el numeral 5 para subsanar se requirió indicar la dirección de residencia del demandado, y que aportara el pantallazo legible de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, señor HANNER DAVID SÁNCHEZ MORA, por cuanto el anexo en el escrito genitor era ilegible y por ende el requerimiento era con el objeto de poder visualizarse sin lugar a equívocos el canal electrónico de notificaciones del extremo pasivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 *ejusdem*, no obstante dicho documento no fue aportado en la subsanación de la demanda.

Por lo anterior y al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se impone su rechazo, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción, por lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes actuaciones, previa la cancelación de su radicación el sistema.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.